



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-135/2021

Actora: Diana Karina de la Cruz
Méndez.

Autoridad responsable:
Ayuntamiento de Metztlán,
Hidalgo.

Magistrado ponente: Rosa Amparo
Martínez Lechuga.

Secretario de estudio y proyecto:
Víctor Manuel Reyes Álvarez.

Colaboró: Samantha Ventura
Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 17 diecisiete de septiembre de 2021
dos mil veintiuno.¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se desecha de plano** la demanda correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Diana Karina de la Cruz Méndez, toda vez que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver su pretensión, dejando a salvo sus derechos.

II. GLOSARIO

Acto reclamado:

La omisión del Ayuntamiento de Metztlán, Hidalgo, del pago del concepto de aguinaldo proporcional al periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 04 de septiembre de 2020.

**Actora/promovente/parte
actora:**

Diana Karina de la Cruz Méndez.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Metztitlán, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

- 1. Ejercicio del cargo.** Durante el periodo comprendido del 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis al 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, la actora fungió como Regidora del Ayuntamiento de Metztitlán, Hidalgo².
- 2. Juicio ciudadano.** El 10 diez de septiembre, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio ciudadano interpuesto por la actora en contra de la omisión de la autoridad responsable del pago del concepto de aguinaldo proporcional al periodo comprendido del 01 uno de enero del 2020 dos mil veinte al 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte.
- 3. Turno a la ponencia y radicación.** Mediante acuerdo de 13 trece de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y turnar el medio de impugnación a la ponencia a su cargo.

IV. INCOMPETENCIA

- 4.** El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse

² Lo anterior se acredita toda vez que obra en el expediente copia certificada de su constancia de asignación, misma que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

5. Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se considera **INCOMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano por las siguientes consideraciones:
6. En primer término, resulta importante establecer que este órgano jurisdiccional está obligado a atender y observar la jurisprudencia en la materia así como los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales resuelve las controversias planteadas a su consideración; lo anterior encuentra sustento por analogía conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 14/2018³, emitida por la propia Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

“JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.- De conformidad con lo previsto en los artículos [99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [189, fracción IV, y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#), se desprende que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria a partir de la declaración respectiva que realiza el pleno de este órgano jurisdiccional, y será de cumplimiento inexcusable para las salas regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, y demás obligados en términos de ley. Por lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior no puede ser inaplicada por las salas regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio”.

7. Ahora bien, en el caso en concreto, la actora controvierte la omisión de la autoridad señalada como responsable de realizarle el pago correspondiente a la parte proporcional de aguinaldo del periodo del 01 uno de enero de 2020 dos mil veinte al 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, mismo que a su decir tienen derecho.

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2018&tpoBusqueda=S&sWord=14/2018>

8. Tal y como se desprende la copia certificada de la Constancia de Asignación de Representación Proporcional otorgada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a favor de Diana Karina de la Cruz Méndez, fue nombrada como Segunda Regidora Propietaria para integrar el Ayuntamiento de Meztlán, Hidalgo durante el periodo comprendido del 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis al 01 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte, entonces, la actora dejó de ejercer el cargo mencionado el 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte y presentó su escrito de Juicio Ciudadano ante este Tribunal hasta el 10 diez de septiembre, es decir, más de un año después de haber concluido su encargo.
9. La hipótesis planteada en el párrafo anterior se encuentra intrínsecamente relacionada con el criterio sustentado en la resolución de fecha 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dictada en los autos del expediente **SUP-REC-115/2017 y acumulados**,⁴ en donde la **Sala Superior resolvió apartarse de la Jurisprudencia 22/2014**⁵ de rubro: **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXIGIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**
10. Dicha determinación **interrumpió la vigencia de la jurisprudencia** señalada, toda vez que en la citada resolución hubo un nuevo análisis que resultó ser contrario al contenido de la misma, criterio que fue aprobado por cinco votos a favor y uno en contra de los Magistrados integrantes de la Sala Superior.
11. El cambio de criterio obedeció expresamente a lo siguiente:

⁴ Consultable en <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-03-29/sup-rec-0115-2017.pdf>

⁵ Jurisprudencia que fue declarada No Vigente. ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018. Consultable en [https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202-2018%20\(Integrado\).pdf](https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202-2018%20(Integrado).pdf)

“...esta Sala Superior de un nuevo análisis estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.

Para esta Sala Superior, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.”

Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad...”

12. Sobre esas consideraciones al relacionarlas de manera directa con el presente asunto, **tenemos que al momento en que la actora promovió ante este Tribunal, ya no se encuentra en el ejercicio del cargo de elección popular, por lo que en atención al nuevo análisis que hace la Sala Superior, su pretensión no puede ser resuelta a través de la materia electoral.**

13. La determinación tomada por este Tribunal se robustece además con la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-

9/2017⁶, en la que se pronunció conforme al nuevo criterio antes citado de la Sala Superior, considerando que **la máxima autoridad en materia electoral interrumpió y literalmente abandonó la Jurisprudencia 22/2014 por haber sido objeto de una nueva reflexión en la que se estableció la falta de competencia de los Tribunales en materia Electoral para conocer del pago de dietas y remuneraciones cuando los promoventes hubieren concluido el cargo de elección popular.**

14. Por todo lo anterior, es que este Tribunal Electoral, en apego al criterio vigente sustentado por la Sala Superior, se declara **incompetente** para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano al no corresponder a la materia electoral, dicha determinación con base en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, en la parte que refiere que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano en los siguientes casos; “ I. ...cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano...”, máxime que, la materia de la demanda promovida no se encuentra en los supuestos de procedencia que prevén los artículos 433 y 434 del Código Electoral. No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que, en su caso, lo haga valer en la vía y forma que estime conducente.
15. Por lo antes expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 99 apartado B de la Constitución local; 349, 353 fracción I y 364 fracción II del Código Electoral y en el criterio sustentado en la sentencia SUP-REC-115/2017 y acumulados, se:

RESUELVE

ÚNICO. - Este Tribunal Electoral se declara **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto. En consecuencia, se desechan de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JE-0009-2017.pdf>

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.